



El H.Senador señor Guzmán, por su parte, no concurrió a la opinión de mayoría por las siguientes consideraciones:

a) Existe un principio general de derecho público contemplado en el artículo 7° de la Constitución, en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquéllo para lo cual están expresamente facultadas;

b) espíritu de la Constitución de

1980 -así como lo era el de la de 1925- es que el Senado se
aboque exclusivamente a aquellas materias que dicen relación

con sus facultades constitucionales, que son la legislativa,

la constituyente, las atribuciones exclusivas que la Carta

y las afribuciones sus la lonsitución de

Fundamental le encomienda al Senado a ambas ramas del Congreso.

Ahora bien, en el ejercicio de perimentes funciones la Corporación puede pedir los antecedentes que estime necesarios, pero no le está permitido pedir informaciones sobre cualquier materia ni en cualquier momento.

La facultad que establece la ley

18.918, orgánica constitucional sobre el Congreso Nacional, en
cuanto a solicitar informes a la Administración del Estado, con
la obligación correlativa de respuesta de parte del Jefe del Servicio requerido, debe entenderse referidas a informes relativos
a antecedentes de una materia que competa conocer al Senado en
el ejercicio de sus señaladas atribuciones.



Consecuentemente, el Senado no tiene atribuciones para fiscalizar los actos del Gobierno, entendiendo por tal la emisión de juicios de mérito sobre la gestión de éste, sean a favor o en contra. Tampoco tiene facultad genérica de investigar, porque la Constitución no se la confiere y porque ella configura una parte integrante de la atribución fiscalizadora, derivando además fatalmente en el ejercicio prácti-

corde éstay con ello, word el Senado la desnaturalité el caracter de dismata litre con fue le Constitución lo ha concepido e invade una función exclusión de le Camara eminentemente política.

d) En cuanto a los Senadores indivi-

dualmente considerados, pueden opinar sobre lo que consideren conveniente, pero no les está permitido solicitar el envío de oficios al Gobierno -ni a ningún otro órgano del Estado- requiriendo informaciones o antecedentes determinados, salvo que se refieran a una materia que el Senado deba conocer en el ejercicio de las funciones que expresamente le corresponden.

e) El derecho de petición que otorga la Constitución Política a todas las personas, evidentemente que también lo tiene un Senador, pero debe ejercerlo como particular y no en su calidad de parlamentario, y

f) Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, puede aceptarse la adhesión de un Comité o de un Senador a los oficios solicitados por otro Senador, aunque no requieran antecedentes sino que sólo transcriban opiniones, pues por esa vía podría ocurrir a que se plegaran a una determinada petición u observación Comités o Senadores que represen-



ten la mayoría del Senado, lo que, si bien formalmente no constituiría un acuerdo de la Corporación, en la práctica tendría el carácter de tal, lo que podría ser una forma de eludir la prohibición de fiscalizar que tiene el Senado, de adoptar acuerdos fue imperten fiscalizar al Gomerno, como expresa y hasta redundamemente lo prohibe el neiso final del artículo 49 de le Constitución,